



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/43/526  
22 de agosto de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ARABE/INGLES

Cuadragésimo tercer período de sesiones  
Tema 126 del programa provisional\*

**EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LAS CLAUSULAS  
DE LA NACION MAS FAVORECIDA**

**Informe del Secretario General**

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	2
II. COMUNICACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS .....	3
Kuwait .....	3
III. COMUNICACIONES RECIBIDAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS .....	5
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial .	5

\* A/43/150.

## I. INTRODUCCION

1. El 11 de diciembre de 1985, la Asamblea General aprobó la resolución 40/65 titulada "Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida", cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

...

1. Exhorta a los Estados Miembros, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que examinen las cuestiones relacionadas con las cláusulas de la nación más favorecida y el proyecto de artículos al respecto, de modo que la Asamblea General pueda adoptar una decisión en su cuadragésimo tercer período de sesiones sobre las medidas que se hayan de adoptar con respecto al proyecto de artículos;

2. Pide al Secretario General que reitere su invitación a los Estados Miembros y a los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales interesadas, a que presenten o actualicen, por escrito, a más tardar el 31 de marzo de 1988, los comentarios y observaciones que consideren procedentes sobre el fondo del proyecto de artículos;

3. Pide asimismo al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que, teniendo presentes las sugerencias y propuestas formuladas en la Sexta Comisión, incluida la sugerencia de que se establezca un grupo de trabajo de esa Comisión una vez que cumpla su mandato alguno de los grupos de trabajo ya existentes, formulen comentarios acerca del procedimiento más apropiado para completar la labor relativa a las cláusulas de la nación más favorecida y acerca del foro para examinarlos en el futuro;

4. Pide además al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones un informe con los comentarios y observaciones que se reciban de conformidad con los párrafos 2 y 3 supra, a los efectos de adoptar una decisión definitiva acerca del procedimiento que se haya de seguir;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo tercer período de sesiones el tema titulado 'Examen del proyecto de artículos sobre las cláusulas de la nación más favorecida'."

2. El 20 de febrero de 1986, el Asesor Jurídico, en nombre del Secretario General, invitó a los Estados Miembros y órganos pertinentes de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales interesadas, a que presentaran comentarios y observaciones en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 40/65 de la Asamblea General.

/...

3. Hasta el 15 de agosto de 1988, se habían recibido comunicaciones de Kuwait y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONU DI). En el presente informe se incluyen esas comunicaciones. Las comunicaciones adicionales que se reciban se publicarán como adiciones al presente informe.

## II. COMUNICACIONES RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

### KUWAIT

[Original: árabe]  
[14 de mayo de 1986]

Estado de Kuwait, Ministerio de Relaciones Exteriores

#### I. La cláusula de la nación más favorecida en relación con las uniones aduaneras y otras asociaciones económicas análogas

La Comisión de Derecho Internacional no incluyó un artículo relativo a la cláusula de la nación más favorecida en relación con las uniones aduaneras y otras asociaciones económicas análogas, y dejó a los Estados miembros en libertad de adoptar una decisión definitiva con respecto a la no aplicación de esa cláusula. Al respecto, cabe observar que la no aplicabilidad de la cláusula de la nación más favorecida en relación con las uniones aduaneras y otras asociaciones análogas está establecida desde hace mucho tiempo en el derecho consuetudinario internacional y la práctica de los Estados. La práctica tradicional en esa esfera ha sido codificada, por ejemplo, en el artículo 24 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y en las decisiones aprobadas por el Instituto de Derecho Internacional.

En consecuencia, proponemos que se agregue al proyecto un artículo en que se establezca una excepción a sus disposiciones en favor de los Estados que sean miembros de uniones aduaneras o asociaciones análogas, a fin de que el trato especial convenido entre los Estados miembros de una unión aduanera no se haga extensivo a un tercer Estado que no sea miembro de ésta, aun cuando exista entre ese Estado y un Estado miembro de la unión un tratado en que figure una cláusula de la nación favorecida.

Nos proponemos con ello impedir que un tercer Estado que no sea miembro de una unión aduanera pueda gozar de las ventajas reservadas a sus miembros, ya que toda unión aduanera o asociación económica análoga está basada necesariamente en un tratado bilateral o multilateral, por lo que, si se hacen extensivas esas ventajas a un Estado que no sea miembro de la unión pero que haya celebrado con un Estado miembro un convenio que incluya una cláusula de la nación más favorecida, se eliminaría la razón de ser de las uniones aduaneras y ya no habría diferencia entre los Estados miembros de la unión y los que no lo fueran.

/...

**II. Observaciones sobre determinados proyectos de artículos y sobre las recomendaciones de la Comisión acerca del tema de la cláusula de la nación más favorecida**

**Artículo 1**

El artículo 1 limita el ámbito de aplicación del proyecto a la cláusula de la nación más favorecida que figure en los tratados celebrados entre Estados.

A ese respecto, estimamos que el proyecto debe abarcar entidades que no sean Estados en aquellos casos en que, en virtud del derecho internacional, tales entidades deriven derechos y obligaciones de acuerdos internacionales en que figure la cláusula de la nación más favorecida, siempre que el proyecto sea compatible con la estructura y terminología de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y con el espíritu de la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y las Organizaciones Internacionales o entre las Organizaciones Internacionales, aprobada en la Conferencia de Viena celebrada en marzo de 1986.

**Artículo 4**

Estamos de acuerdo con lo propuesto por algunos Estados en el sentido de que la definición de la cláusula de la nación más favorecida que figura en el artículo 4 debe enmendarse de la manera siguiente: "La cláusula de la nación más favorecida es una disposición de un tratado en virtud de la cual un Estado contrae respecto de otro Estado la obligación de otorgar el trato dispuesto en el artículo 5 en una esfera convenida de relaciones". En la traducción al árabe del proyecto de artículo 4, la frase "cláusula de la nación más favorecida" se utiliza más de una vez, lo que constituye una repetición innecesaria.

**Artículo 9**

La lectura de este artículo, que consta de dos párrafos, permite apreciar que el primer párrafo se limita al contenido de la cláusula y excluye totalmente a las personas.

El segundo párrafo se refiere a la cuestión de las personas, de manera que el texto del primer párrafo se amplía con objeto de incluir tanto a las personas beneficiadas con la cláusula de la nación más favorecida como a su contenido material.

En consecuencia, proponemos que se suprima el párrafo 2 del artículo 9, dado que el texto del párrafo 1 contiene la disposición requerida y cumple el propósito correspondiente, por lo que no hay necesidad de agregar un párrafo separado.

**III. Recomendación de la Comisión respecto de la celebración de una convención**

Apoyamos la recomendación de la Comisión de que el proyecto de artículos, una vez aprobado, se incorpore en una convención internacional multilateral, ya que una convención de esa índole constituiría el marco ideal para los artículos relativos a la cláusula de la nación más favorecida.

/...

IV. Procedimiento que ha de adoptarse para completar la labor, y órgano encargado de ello

Apoyamos la propuesta de ciertos Estados de que el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida se remita a un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, el que examinaría ese proyecto de artículos a la luz de los comentarios y las observaciones formuladas por los Estados miembros y las organizaciones internacionales, con miras a llegar rápidamente a un acuerdo sobre las disposiciones de la convención internacional que se desea celebrar.

III. COMUNICACIONES RECIBIDAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DESARROLLO INDUSTRIAL

[Original: inglés]  
[14 de marzo de 1988]

1. En lo que respecta a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), hasta la fecha sus órganos rectores no han adoptado ninguna decisión ni recomendación sobre las cláusulas de la nación más favorecida. En general, la Organización no tiene experiencia en cuanto a la aplicación de esas cláusulas. Con excepción de algunas instancias en materia de privilegios e inmunidades de la Organización, los tratados celebrados por la ONUDI no contienen disposiciones que tengan el efecto de una cláusula de la nación más favorecida.

2. En consecuencia, la práctica de la ONUDI puede resumirse de la manera siguiente:

A. Cláusula de la nación más favorecida

a) Proyecto de acuerdo básico modelo de cooperación entre la ONUDI y los gobiernos 1/:

Artículo VII:

"2. El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

...

d) Asistencia al personal internacional para encontrar vivienda adecuada, y suministro de vivienda a los expertos operacionales en las mismas condiciones que a los funcionarios nacionales de categoría similar."

/...

**B. Cláusula que asimila el trato de determinadas categorías de personas que prestan servicios en nombre de la ONUDI al de los funcionarios internacionales**

a) Proyecto de acuerdo básico modelo de cooperación entre la ONUDI y los gobiernos:

**Artículo X:**

"3. a) Salvo que el Gobierno y la ONUDI acuerden otra cosa en los documentos relativos a determinados proyectos, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta de la ONUDI y que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra, los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios en virtud de las secciones 18 ó 19, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados.

4. La expresión 'personas que presten servicios' utilizada en los artículos X, XI y XIV del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, voluntarios y consultores, así como a las personas jurídicas y naturales y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice la ONUDI para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que la ONUDI prestare a un proyecto, y sus empleados. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará de modo que limite las prerrogativas, inmunidades o facilidades concedidas a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento."

b) Términos y condiciones básicos uniformes que rigen a los proyectos de la ONUDI 2/:

**Artículo IV:**

"2. a) Salvo que el Gobierno y la ONUDI acuerden otra cosa en los documentos de proyectos, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente que presten servicios por cuenta de la ONUDI y que no estén incluidos en el párrafo 1 supra, los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios en virtud de las secciones 18 ó 19, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados."

**C. Cláusula que asimila el trato concedido a los asesores superiores extrasede de desarrollo industrial al de los representantes diplomáticos**

a) Proyecto de acuerdo básico modelo de cooperación entre la ONUDI y los gobiernos:

Artículo X:

"2. Se concederá al Representante Extrasede de la ONUDI, y a su personal que se halle en el país, las prerrogativas e inmunidades adicionales que sean necesarias para que puedan desempeñar eficazmente sus funciones oficiales. En particular, el Representante Extrasede gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades que el Gobierno reconozca a los representantes diplomáticos de conformidad con el derecho internacional."

D. Cláusula que asimila el tratamiento de distintas categorías de personas

a) Acuerdo celebrado el 22 de octubre de 1986 entre el Gobierno de Italia y la ONUDI sobre los términos y condiciones básicos que rigen a los proyectos de la ONUDI previstos para el programa provisional del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.

Artículo III:

"1. En lo que respecta a las actividades de proyectos que se ejecuten dentro del marco del presente Acuerdo, el Gobierno aplicará a la ONUDI, a sus órganos, bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios y expertos asignados en misión, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados que resulten aplicables en virtud del artículo 21 de la Constitución de la ONUDI.

2. A esos efectos:

a) Los representantes de los Estados miembros de la Comisión Preparatoria para el establecimiento del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, y los observadores de los Estados no miembros, serán asimilados a los representantes de los miembros de la ONUDI;

b) Los miembros del Grupo de Asesores Científicos de la Comisión Preparatoria serán considerados expertos asignados en misión a la ONUDI;

c) Los consultores empleados por la ONUDI, así como los pasantes, serán considerados expertos asignados en misión a la ONUDI para los efectos de la ejecución del programa provisional del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.

..."

E. Condiciones más favorables

a) Proyecto de acuerdo modelo de cooperación básica entre la ONUDI y los gobiernos:

/...

**Artículo XI:**

"1. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que la ONUDI, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ella, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia de la ONUDI. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

...

e) El tipo de cambio legal más favorable;"

b) Se han incluido idénticas disposiciones en el inciso d) del párrafo 1) del artículo IV del Acuerdo antes señalado, celebrado entre Italia y la ONUDI el 22 de octubre de 1986, así como en el inciso e) del párrafo 1 del artículo IV de los Términos y Condiciones Uniformes Básicos que rigen los proyectos de la ONUDI.

**Notas**

1/ Proyecto de acuerdo modelo aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial el 12 de diciembre de 1985 (GC.1/Dec. 40).

2/ Los Términos y Condiciones Básicos Uniformes que rigen a los proyectos de la ONUDI forman parte integrante de los acuerdos sobre cooperación técnica celebrados entre la ONUDI y los gobiernos en forma de documentos de proyectos, que pueden anexarse a los acuerdos fiduciarios de cooperación técnica celebrados entre la ONUDI y los donantes de fondos.

-----